

# Peritos. Ley 1/2000 de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil

**Manuel Marín Arguedas**

Diplomado en enfermería y podología. Abogado. Profesor asociado de podología de la UB

Correspondencia:

Manuel Marín Arguedas

Aprestadora 13, 7-4

08902 L'Hospitalet de Llobregat. Barcelona

E-mail: marin\_podo@yahoo.es

## Resumen

El motivo de este artículo es resumir dentro de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 de 7 de enero) en adelante LEC, el articulado dedicado a la prueba pericial, que como profesionales sanitarios debemos conocer, ya que podríamos desempeñar ésta función en algún momento de nuestra carrera profesional.

Debemos conocer cuando podemos actuar como peritos, si de esta actuación se generan honorarios y si podemos negarnos a prestar esta peritación. Además debemos ser capaces de elaborar un informe pericial.

**Palabras clave:** Perito médico. Recusación. Abstención. Dictamen.

## Introducción

Según la nueva LEC, los medios de prueba son:

1. Interrogatorio de las partes.
2. Documentos públicos.
3. Documentos privados.
4. *Dictamen de peritos*.
5. Reconocimiento judicial.
6. Interrogatorio de testigos.

## Definición

Se llaman peritos a aquellas personas especialmente cualificadas en razón de sus conocimientos especializados en la ciencia, arte, técnica o práctica, es decir, a aquellas personas con espe-

## Summary

The reason of this article is to summarize within the new Law of Civil Judgment (Law 1/2000;7 January), from now on LEC, the articles dedicated to the expert test, which as sanitary professional we must know, because we could perform it sometime on our professional career.

We must know when we can play as an expert, if this activity produces payment for a professional service, and if we can refuse to pay this attention. Moreover we must be able to elaborate an expert report.

**Key words:** Medical expert. Challenge. Abstention. Report.

ciales conocimientos en materias que no son conocidas con tanta precisión por las demás personas de su mismo nivel cultural.

La profesión u oficio viene a ser determinante de la pericia, de modo que se acostumbra a caracterizar al perito por su relación con alguna profesión u oficio. *La pericial médica* se entiende como el medio de prueba por el cual un médico, o en nuestro caso un *podólogo*, ajeno al procedimiento judicial o administrativo en curso, aporta a aquél sus conocimientos médico científicos y prácticos y concluye sobre el caso planteado.

Como medio de prueba que es, su realización se dirige a convencer al Tribunal de la exactitud o inexactitud de las afirmaciones que las partes efectúan en el procedimiento.

Art. 335.1 LEC: las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal.

Art. 340 LEC: los peritos deberán poseer título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias (cuando sean designados por el Tribunal).

## Modos de designación de peritos

### Peritos designados por las partes

En este caso se trata de que la persona que inicia un proceso por posible mala praxis de un profesional sanitario, acude a otro profesional para que valore de una forma objetiva, el proceder de la actuación sanitaria del profesional implicado y valore los posibles daños que en dicha actuación se hallan producido.

Art. 336.2 LEC: formularán los dictámenes por escrito empleando el castellano o la lengua que sea oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales. (Art. 142.3 LEC).

Al emitir su dictamen todo perito deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliese su deber como perito, que describe el siguiente artículo del código penal:

*Art. 458 CP:*

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

*Momentos en que se debe realizar el juramento o promesa:*

a. Este juramento o promesa si son peritos designados por las partes, deberá prestarse al emitir el dictamen, es decir, en el mismo escrito. (Art. 335.2 LEC).

b. Si ha sido designado por el Tribunal, el juramento se prestará en el momento en que se efectúe el nombramiento. (Art. 342.1 LEC).

Las partes pueden pedir la concurrencia de todos los peritos al acto del juicio o vista (Arts. 337-338-346 LEC), donde podrán requerir la explicación del dictamen, preguntar y objetar al perito sobre el método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen y someter a crítica el dictamen de la parte contraria mediante la argumentación de su perito.

### *Tachas de peritos designados por las partes*

*Definición de tacha:* motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo o perito. Art. 343.1 LEC: su objetivo es advertir al Tribunal, en el momento que deba valorar la prueba, de la concurrencia en el perito autor del dictamen de alguna circunstancia objetiva que le hace sospechoso de parcialidad o falta de objetividad.

*Causas de tacha:*

1. Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.
2. Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.
3. Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.
4. Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que les haga desmerecer en el concepto profesional.

### Peritos designados por el tribunal

Art. 339.1 LEC: si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de *asistencia gratuita*, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino sólo anunciarlo a los efectos que se proceda a la designación judicial de perito.

El demandante y el demandado, aunque no se encuentren en la situación anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus inte-

reses la emisión de informe pericial. En tal caso el Tribunal procederá a la designación siempre que considere *pertinente y útil* el dictamen pericial solicitado.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de 5 días, desde la presentación de la contestación a la demanda con independencia de quien haya solicitado dicha designación.

*Sistema de designación:*

- Acuerdo de las partes que soliciten la designación.
- Sorteo y designación por lista corrida.

Lista que facilitarán los colegios profesionales: Ley 2/1974 de 13 febrero de Colegios Profesionales modificada por la Ley 74/1978 de 26 diciembre.

Art. 341.1 LEC: en el mes de Enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas etc, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos.

*Llamamiento al perito designado:*

Art. 342.1 LEC: se le comunicará en el plazo de 5 días, requiriéndole para que dentro de otros 5 días manifieste si acepta el cargo. Si lo acepta deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad que actuará con la mayor objetividad posible. El dictamen del perito será a costa de quien lo haya pedido.

El perito podrá solicitar en los 3 días siguientes las provisiones de fondos que considere necesaria, que se le entregará a cuenta de su liquidación final en el plazo de 5 días. Si no se deposita la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir dictamen sin que pueda procederse a una nueva designación.

### ***Recusación y abstención***

Solo podrán ser recusados los peritos designados por el Tribunal mediante sorteo.

Además de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de peritos:

- a. Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.
- b. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
- c. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

*No se impone al perito designado por el Tribunal la obligación de aceptar el cargo*, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, puede abstenerse aduciendo justa causa que le impida la aceptación.

Entre estas causas estarían por ejemplo, la falta de formación específica en la materia, la acumulación de encargos para peritar, etc.

*Emisión del dictamen:*

El perito designado por el Tribunal después de haber efectuado las operaciones precisas previo reconocimiento de personas, emitirá por escrito su dictamen, que deberá comprender la descripción de lo que haya sido objeto de dictamen, la relación de operaciones periciales llevadas a cabo, el resultado de las mismas y por último las conclusiones que se formulen.

Con carácter general se debería ajustar al siguiente esquema:

1. *Preámbulo:* identificación personal y profesional (currículo). Identificar a la autoridad o persona que ha solicitado el informe pericial y su objeto.
2. *Descripción del sujeto y objetos sobre los que se emite el informe:* por ejemplo la historia clínica.
3. *Referentes científicos utilizados y actuaciones practicadas:* reconocimiento de la persona, citar si se le han hecho pruebas complementarias etc. Relacionar bibliografía y legislación sanitaria aplicable.
4. *Valoración:* razonamiento lógico y claro del nexo de unión entre los hechos del estudio y las 5 conclusiones.
5. *Conclusiones:* Pueden tener un carácter absoluto, probabilístico o posibilístico

Llegado el dictamen al Tribunal y ratificada su autoría, por parte del perito a presencia judicial, el Tribunal dará traslado del dictamen a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio. Deberá acordarse mediante providencia la presencia del perito en el juicio o en la vista.

La nueva LEC otorga naturaleza de prueba pericial a los llamados dictámenes periciales extrajudiciales obtenidos fuera del proceso, facultando a las partes para que los aporten con sus escritos de alegaciones e incluso permitiéndoles aportarlos posteriormente (con anterioridad al juicio o vista).

*Art. 348 LEC: El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.*

## **Conclusiones**

Hemos visto de una forma resumida lo que dice la Ley, pero su puesta en práctica no es tan sencilla como pudiera parecer.

En primer lugar, porque los profesionales somos reacios a presentarnos voluntariamente en las listas que los Colegios Profesionales han de presen-

tar a la autoridad judicial. Quizás sea debido a desconocimiento o falta de información.

Segundo, porque ello significa que vamos a valorar la actuación de un compañero en la mayoría de las ocasiones.

Tercero, que nuestra labor puede ser valorada por otros profesionales no podólogos como pueden ser los traumatólogos, dermatólogos, etc.

Cuarto, aunque afortunadamente no somos de las profesiones más demandadas judicialmente, vista la tendencia actual al alza de pedir responsabilidades a los profesionales sanitarios, creo que tendríamos que hacernos un hueco en la peritaciones de índole podológico que se produzcan, en su doble vertiente; tanto para defendernos de acusaciones no fundamentadas, como para detectar posibles mala praxis en actuaciones profesionales en que se ha dejado de lado el rigor y la prudencia profesional.

## Bibliografía recomendada

Ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento civil. Artículos 335 a 352.

Ley 2/1974 de 13 de febrero de colegios profesionales. Artículo 5.H.

Ley orgánica 10/1995 de 23 noviembre del código penal Artículo 458.

Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio del poder judicial Artículo 219.

Professió: servei de responsabilitat professional número 7. Col·legi Oficial de Metges de Barcelona. Les relacions amb els Tribunals de Justícia.

Professió: servei de responsabilitat professional número 11. Col·legi Oficial de Metges de Barcelona. Sobre l'activitat pericial.